



CERTIFICACIÓN



CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS Y OTROS EXTREMOS -NÚMERO 65/2022-

FINCA 18060 DE LA SECCIÓN 1.ª B DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN
CRU 24014000111789

MARÍA PILAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE LEÓN NÚMERO 3,

C E R T I F I C O: Que en vista de lo interesado en la instancia que precede esta certificación, que se presentó en este Registro el día diez del corriente mes de marzo, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos, bajo el asiento 137 del Diario 105.º, he examinado en todo lo necesario los libros del Archivo de este Registro a mi cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO: INSCRIPCIÓN Y TÍTULO.- Que la finca a que se contrae esta certificación, referida en dicha instancia, y cuya descripción se transcribe más adelante, **FIGURA INSCRITA** en este Registro en el tomo 1185 del archivo, libro 98 de la Sección 1.ª del Ayuntamiento de León, folio 124 vuelto, finca registral 9072 -correspondiéndole actualmente a dicha finca el número 18060 por el reglamentario pase de la historia de aquella a los libros de la Sección 1.ª B del Ayuntamiento de León-, Código Registral Único número 24014000111789, e inscripción 4.ª, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, a favor de los esposos **DON JESÚS OTERO MARTÍNEZ y DOÑA MARÍA DEL CARMEN GRIJUELA GONZÁLEZ**, mayores de edad y casados en régimen legal de gananciales, como titulares del pleno dominio de la finca para su **sociedad de gananciales**, por título de **compraventa** a la entidad Construcciones Miguel Vega, S.L., formalizada en escritura otorgada en León el día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete ante su notario don Miguel Cases Lafarga.

SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN.- La descripción de dicha finca, tomada de su inscripción 2.ª en su actual número, es como sigue: "URBANA: FINCA CUARENTA Y UNO.- Vivienda tipo "B" de la planta alta séptima de la casa número cuarenta y cinco, antes setenta y nueve, de la avenida Fernández Ladreda en León, con acceso por dos puertas existentes en el rellano de su planta de la escalera derecha del edificio. Su superficie construida, incluyendo parte proporcional de elementos comunes, es de CIENTO TREINTA Y OCHO METROS OCHENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS y su superficie útil es de CIENTO SIETE METROS VEINTISÉIS DECÍMETROS CUADRADOS. Tomando como frente la avenida de Fernández Ladreda, linda: frente, vuelo de esa avenida, a la que tiene terraza, y vivienda tipo A de su planta; derecha, vivienda tipo C de su planta y rellano de escalera; izquierda, vivienda

tipo A de su planta y rellano de escalera izquierda del inmueble; y fondo, vivienda tipo A de su planta, patio de luces y vivienda tipo C de su planta. Se le asigna una cuota de participación en el régimen igual a UN ENTERO Y SESENTA Y OCHO CENTÉSIMAS POR CIENTO -1,68%-. Referencia Catastral número 9483304TN8198S0086UO". La finca de que se certifica no está coordinada gráficamente con el catastro a la fecha de expedición de la presente.

La descrita finca forma parte de la citada casa constituida en régimen de propiedad horizontal, y tiene concedida Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial Grupo Primero durante el plazo de cincuenta años, según cédula de siete de mayo de mil novecientos setenta y seis, expediente LE-I-525/73.

TERCERO.- CARGAS Y AFECCIONES.- Que la finca antes descrita y de la cual se certifica se halla GRAVADA Y AFECTA a lo siguiente:

Una hipoteca a favor de la entidad BANCO PASTOR, S.A., domiciliada en La Coruña, calle Cantón Pequeño, número 1, inscrita en el Registro Mercantil de dicha provincia al tomo 783, folio 1, hoja C-519, y con C.I.F. A15000128; constituida dicha hipoteca sobre la finca de que se certifica y sobre otra finca más no radicante en la demarcación hipotecaria de este Registro, por los citados esposos don Jesús Otero Martínez y doña María Carmen Grijuela González -mayores de edad, casados en régimen de gananciales, vecinos de León, con domicilio en la avenida de Fernández Ladreda, número 45, 7.º, puerta derecha, y con DNI números 33748879J y 13689023K, respectivamente-, en virtud de escritura otorgada en León el día catorce de octubre de dos mil diez ante su notario don Santiago Alfonso González López, número 1223 de protocolo; en garantía de un préstamo concedido a los esposos don Fernando Cordero Villa y doña María del Carmen Otero Grijuela, mayores de edad, casados en régimen legal de gananciales, vecinos de León, con domicilio en el paseo de Salamanca, número 35, 6.º, puerta A, y con DNI números 9776877Z y 9802918L, respectivamente-. Por razón de dicha hipoteca, la finca 18060 de que se certifica quedó respondiendo de las siguientes cantidades: la devolución de CIENTO CUARENTA Y UN MIL EUROS de principal; hasta un máximo de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS por razón de sus intereses ordinarios por el plazo de un año al tipo máximo DEL 4,50% fijado en el apartado 5 de la cláusula TERCERA BIS; hasta un máximo de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA EUROS de intereses de demora de dos años al tipo máximo del 14,50% señalado en citado apartado 5; hasta un máximo de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS Y VEINTE CÉNTIMOS por costas procesales; y hasta un máximo de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS por gastos de comunidad, impuestos y primas del seguro correspondientes a la finca hipotecada, si los hubiere. Este préstamo estará vigente hasta el día TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CUARENTA Y CINCO. A efectos ejecutivos, se tasa la finca para que sirva de tipo en las posibles subastas en la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA EUROS Y VEINTE CÉNTIMOS; y se señaló como domicilio de los deudores y/o hipotecantes para la práctica de requerimientos y de notificaciones el señalado al consignar sus circunstancias personales. Así resulta de la inscripción 2.ª de la finca registral número 18060, obrante al folio 83 del libro 352 de la Sección 1.ªB del Ayuntamiento de León, tomo 2864 del archivo, fechada el día uno de diciembre de dos mil diez.

CUARTO.- Que asimismo, en relación con los restantes extremos concretos interesados en la solicitud, se hace constar que las ocho copias numeradas que se acompañan contienen el traslado literal, excepto lo que más adelante se advierte, del asiento correspondiente a las hipotecas que gravan la finca objeto de la presente, relacionada anteriormente en el apartado de cargas de esta certificación, exclusivamente en los términos y apartados en que se ha hecho constar en el Registro, en virtud de la citada inscripción 2.ª de repetida finca registral 18060 de que se certifica.



CERTIFICACIÓN

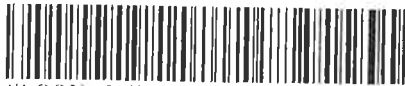


Advertencia: En aplicación del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y sus normas concordantes, en especial artículo 222 de la Ley Hipotecaria y 332 y siguientes de su Reglamento, se han omitido en las copias adjuntas aquellos datos que, teniendo naturaleza personal, íntima o sensible, no resultan imprescindibles para el conocimiento de todos los elementos de la relación jurídico-inmobiliaria relativa al inmueble respecto del que se ha solicitado la presente certificación, y/o aquellos que exceden el objeto de la solicitud.

Y para que conste, no existiendo ningún otro asiento en los libros de inscripciones ni documento alguno presentado en el Diario pendiente de despacho que afecte a lo que se certifica, expido la presente certificación, antes de la apertura del Diario, que va extendida en las citadas copias y en dos folios de papel especial para certificaciones distribuido por el Colegio de Registradores, números C14A13786782 a C14A13786783, ambos inclusive, que firmo y sello en León.



Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por **MARÍA PILAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** registradora de REGISTRO PROPIEDAD DE LEÓN a día catorce de marzo del dos mil veintidós.



(*) C.S.V. : 22401812FE2DC510

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/esv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

⁵¹⁰ (CAS) Destruída ; Fiscal ; Norma Primera, Anexo II, Arancel L

HUE. PARCEL. ALIENA	Nº ARANCEL	FACTURANº
Según minuta	- 14 -	A 1391

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro. Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro. Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro correspondará exclusivamente a los Registradores Mercantiles. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y gravámenes inscritos sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

- En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
LE	LEON NUMERO TRES	LEON 1ª B	352	2664

FINCA N.º 18.060

083

NOTAS MARGINALES

PROCEDE del Tomo 1185
Libro 98 de Matrices
Folio 2256 recto 9.074



2ª HIPOTECA

URBANA: FINCA CUARENTA Y UNO. Vivienda tipo B de la planta alta séptima, de la casa número cuarenta y cinco, antes setenta y nueve, de la Avenida Fernández Ledreda, en León, con acceso por dos puertas existentes en el rellano de su planta de la escalera derecha del edificio. Su superficie construida, incluyendo parte proporcional de elementos comunes, es de CIENTO TREINTA Y OCHO METROS Y OCHENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS. Y su superficie útil es de CIENTO SIETE METROS VEINTISEIS DECIMETROS CUADRADOS. Tomando como frente la Avenida de Fernández Ledreda, linda: frente, vuestro de esa avenida a la que tiene terraza, y vivienda tipo "A" de su planta; derecha, vivienda tipo "C" de su planta y rellano de escalera; izquierda, vivienda tipo "A" de su planta y rellano de la escalera izquierda del inmueble; y fondo, vivienda tipo "A" de su planta, patio de luces, y vivienda tipo "C" de su planta. Se le asigna una cuota de participación en el régimen igual a UN ENTERO Y SESENTA Y OCHO CENTESIMAS POR CIENTO -1,68%- Referencia Catastral número 9483304T81963008600. Sujeta a la reglamentación de la comunidad transcrita en la inscripción 2ª, del total edificio o finca registral número 4.850, al folio 105 vuelto, del Libro 48 de la Sección 1ª del Ayuntamiento de León, Tomo 1.102 del Archivo, con la modificación contenida en la inscripción 3ª siguiente. Tiene contenida calificación definitiva de Viviendas de Protección Oficial del Grupo Primero, mediante cédula expedida en León el día siete de mayo de mil novecientos setenta y siete, por el Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda, expediente LE-1-523/73. SIN CARGAS. Valorada conforme a la normativa del mercado hipotecario en CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN EUROS Y SESENTA Y UN CENTIMOS según certificado de tasación unido. Los esposos DON JESUS OTERO MARTINEZ Y DOÑA MARIA-CARMEN GRIJUELA GONZALEZ, mayores de edad, casados en régimen legal de gananciales,

respectivamente, son dueños de esta finca con carácter ganancial por título de compraventa según resulta de la inscripción 4ª, de su anterior número 9.072, al folio 124 vuelto, del Libro 98 de la Sección 1ª del Ayuntamiento de León, Tomo 1.185 del Archivo. Y por la escritura que se inscribe y se dirá, dichos esposos DON JESUS OTERO MARTINEZ Y DOÑA MARIA-CARMEN GRIJUELA GONZALEZ de UNA PARTE como hipotecantes; los esposos DON FERNANDO CORDERO VILLA Y DOÑA MARLA DEL CARMEN OTERO GRIJUELA, mayores de edad, casados en régimen legal de gananciales,

con NIF 33.748.879-J y 13.689.023-K respectivamente, son dueños de esta finca con carácter ganancial por título de compraventa según resulta de la inscripción 4ª, de su anterior número 9.072, al folio 124 vuelto, del Libro 98 de la Sección 1ª del Ayuntamiento de León, Tomo 1.185 del Archivo. Y por la escritura que se inscribe y se dirá, dichos esposos DON JESUS OTERO MARTINEZ Y DOÑA MARIA-CARMEN GRIJUELA GONZALEZ de UNA PARTE como hipotecantes; los esposos DON FERNANDO CORDERO VILLA Y DOÑA MARLA DEL CARMEN OTERO GRIJUELA, mayores de edad, casados en régimen legal de gananciales,

con NIF 9.776.877-Z y 9.802.918-L de OTRA PARTE como prestatarios; y finalmente de OTRA PARTE el "BANCO PASTOR, SOCIEDAD ANÓNIMA", domiciliado en La Coruña, Cantón Pequeño, 1, inscrita en el Registro Mercantil de dicha Provincia, al tomo 783, folio 1, hoja C-519, con C.I.F. A-15000128, que interviene representado por Doña María del Pilar González Ferrero, mayor de edad, con domicilio en León, con NIF 9.681.908-N, en virtud del poder a su favor conferido por la sociedad "TECNITASA GESTION HIPOTECARIA, S.A.", con domicilio social en Madrid, Calle Serrano número 93, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 9.891, Folio 189, Hoja M-158.552, con CIF A-81232886, en escritura otorgada en Madrid el día 23 de julio de 2.008 ante su Notario Don Angel Almoguera Gómez número 2.785 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, siendo a su vez la citada sociedad



<p>NOTAS MARGINALES</p>	<p>Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES</p>	<p>18060</p> <p>FINCA N.º</p> <p>"TECNITASA GESTION HIPOTECARIA, S.A." apoderada del "BANCO PASTOR, S.A.", en virtud de la escritura autorizada en La Coruña el día 28 de julio de 2.006 ante su Notario Don Francisco-Manuel Ordóñez Arnan número 2.469 de protocolo, inscrito en el Registro Mercantil de La Coruña, cuyas escrituras da fe el notario autorizante de haber tenido a la vista, y juzga bajo su responsabilidad las facultades representativas suficientes; formalizan el préstamo con garantía hipotecaria que motiva este asiento, con arreglo a las siguientes cláusulas: 1. FINANCIERAS.- PRIMERA.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO. a) Los esposos DON FERNANDO CORDERO VILLA y DOÑA MARÍA DEL CARMEN OTERO GRIJUELA, como prestatarios, confiesan haber recibido de BANCO PASTOR, S.A., en concepto de préstamo, la cantidad total de OCHOCIENTOS MIL EUROS garantizado con hipoteca constituida sobre esta finca, y sobre otra finca más no radicante en esta demarcación hipotecaria, la cual se obligan a devolver, conjunta y solidariamente, con arreglo a las condiciones que se pactan. b) Dicho importe ha sido entregado a los prestatarios mediante abono en la cuenta especial cuya disposición se regula en la cláusula siguiente. PRIMERA BIS.- CUENTA ESPECIAL. Dicha cuenta no devengará interés alguno a favor de los prestatarios, y sólo podrán disponer de la misma en la forma siguiente. a) Hasta OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS Y CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS al efectuarse el asiento de presentación en el Libro Diario del Registro de la Propiedad como primera hipoteca y/o escritura liquidada, y la demostración documental del Ayuntamiento correspondiente de no tener el solar propiedad de los prestatarios no radicante en esta demarcación hipotecaria que también se hipoteca, afección alguna por exacciones municipales, así como aportación de Licencia de Obras. b) Hasta QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS Y CINQUENTA Y UN CENTIMOS, contra entrega de facturas o certificaciones de obra emitidas por la empresa o empresas ejecutoras de la obra, y hasta una cuantía máxima de un ochenta por ciento del importe de cada certificación. Tales disposiciones se efectuarán mediante la emisión por el banco, a solicitud de la parte prestataria, de medios de pago nominativos a favor de dicha empresa o empresas. No obstante, antes de realizarse la primera disposición contra entrega o presentación de certificaciones de obra y/o factura, los prestatarios deberán aportar al banco la siguiente documentación: -póliza de Seguros contra todo riesgo de construcción, formalizada en los términos previstos en la escritura que se inscribe. c) Hasta CIENTO acreditación de la aceptación tácita de la misma, de 5 de noviembre, de Ordenación de obra terminados establecidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de obra Edificación; -verificación registral en la que consta la inscripción de declaración de obra nueva o justificante de presentación de la escritura en el Libro Diario del Registro de la Propiedad; -póliza de seguro de daños, en sustitución de la inicialmente contratada a todo riesgo de construcción; -actualización de tasación pericial de final de obra. En cualquier caso, sólo podrá disponerse de las cantidades señaladas en los apartados precedentes, previa certificación de obra realizada, en la que constará el porcentaje de obra ejecutada y coste de la construcción hasta la fecha de emisión de la certificación, por el arquitecto director de obra, con el visto bueno de tasador, y tras acreditar haber satisfecho los materiales de obra. Los prestatarios deberán efectuar las disposiciones del préstamo en un plazo no superior al período de carencia pactado en la escritura que se inscribe. Si en el referido plazo los prestatarios no dispusiesen de la suma total del préstamo, la cantidad no utilizada causará automática reducción del préstamo, por igual cuantía, recalculándose, como consecuencia, las nuevas cuotas a pagar. A este fin, los prestatarios, facultan expresamente al banco para otorgar acta notarial al efecto de hacer constar el importe del préstamo en el Registro de la Propiedad. SEGUNDA.- AMORTIZACIÓN. 1. Los primeros veinticuatro meses serán de carencia en la amortización del capital, viniendo obligada la parte prestataria al pago de los intereses pactados. El pago de la primera cuota tendrá lugar el día treinta de noviembre de dos mil doce, y las demás sucesivamente por meses naturales vencidos, pagaderas el último día del mes natural. El pago de la última cuota tendrá lugar el día treinta y uno de octubre de dos mil cuarenta y cinco. 2. La amortización del préstamo se realizará en TRESCIENTAS NOVENTA Y SEIS cuotas de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN EUROS Y TREINTA CENTIMOS cada una de ellas, comprensivas de capital e intereses. Las cuotas mencionadas se han calculado sobre el tipo del primer</p>
-------------------------	----------------------------------	--





PROVINCIA LEÓN	REGISTRO LEÓN NÚMERO TRES REGISTRO PROPIEDAD LEÓN Nº3	AYUNTAMIENTO / SECCION LEÓN 1ª B LEÓN SEC. 1ª B	LIBRO 352	TOMO 2864
-------------------	---	---	--------------	--------------

NOTAS MARGINALES

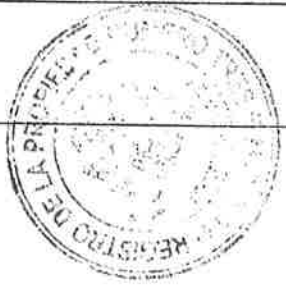
FINCA N.º 18060

084

periodo de interés, y podrán verse modificadas tanto por las amortizaciones anticipadas parciales, según se establece en esta cláusula, como por efecto de lo establecido en el epígrafe relativo a la determinación del tipo de interés aplicable. 3. No obstante lo anterior, en cualquier momento, la parte prestataria podrá efectuar amortizaciones anticipadas, totales o parciales; si fuesen parciales, deberán efectuarse por un importe mínimo de una cuota, que producirán, a elección del prestatario, el efecto de reducir proporcionalmente todas las amortizaciones pendientes, recalculándose como consecuencia de lo anterior la nueva cuota a pagar -incluida la de ese periodo de liquidación-, o bien reducir el plazo total de amortización, manteniéndose sin variación la cuota fijada en la presente cláusula, salvo que dichas amortizaciones se realicen durante el periodo de carencia pactado en cuyo caso únicamente podrá destinarse a reducir proporcionalmente todas las amortizaciones pendientes, recalculándose como consecuencia de lo anterior la nueva cuota a pagar. Si no se optase expresamente en el momento del pago anticipado, éste se aplicará a reducir la cuota de amortización. La amortización anticipada, parcial o total, producirá un devengo de intereses al tipo vigente en ese momento, calculada sobre el capital anticipado, desde la fecha de la última liquidación practicada hasta la fecha de la amortización anticipada en la que se liquidará y deberá ser pagada por los prestatarios por compensación por desistimiento: a) Cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, el Banco percibirá: el 0,00% del capital amortizado anticipadamente, si fuese parcial; el 0,50% del capital amortizado anticipadamente, si fuese total; el 0,50% del capital amortizado anticipadamente, en caso de subrogación a otra entidad. b) Cuando la amortización anticipada se produzca en un momento posterior al indicado en la letra anterior, el Banco percibirá: el 0,00% del capital amortizado anticipadamente, si fuese parcial; el 0,25% del capital amortizado anticipadamente, si fuese total, y el 0,25% del capital amortizado anticipadamente, en caso de subrogación a otra entidad. TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS. a) El préstamo devengará un tipo de interés variable, a efectos de cuya determinación se divide en TREINTA Y SEIS PERÍODOS DE INTERÉS. b) Durante el PRIMER PERÍODO de interés el tipo a aplicar será de DOS ENTEROS POR CIENTO -2,00%- nominal anual. Dicho periodo de interés comprenderá desde el día del otorgamiento de la escritura que se inscribe hasta el día treinta de junio de dos mil once, en que tendrá lugar la primera revisión del tipo de interés. A partir de esta fecha las sucesivas revisiones se realizarán con carácter anual, por años vencidos, contados desde esa fecha, hasta la finalización de la operación. En todo caso, el último periodo finalizará en la fecha de vencimiento del préstamo. LIQUIDACIONES. Los intereses pactados se devengarán por días sobre la suma dispuesta, y previa liquidación, serán pagaderos por meses naturales vencidos. A tales efectos: a) para el cómputo de los intereses devengados en el periodo comprendido entre la fecha de formalización y el último día, inclusive, del mismo mes natural -liquidación de ajuste-, se tomará en el denominador, como base, un año de trescientos sesenta días, calculándose sobre el número exacto de días naturales transcurridos. b) A partir de la indicada fecha y durante el periodo de carencia, las liquidaciones se efectuarán por meses naturales vencidos, efectuándose su cálculo sobre el número de días naturales transcurridos, y sobre la base del año comercial de trescientos sesenta días. c) Finalizado dicho periodo de carencia, los intereses se liquidarán y deberán ser abonados juntamente con el capital, mediante las cuotas previstas en el epígrafe de "Amortización" de la cláusula segunda, considerándose cada mes, a efectos de cálculo una doceava parte de un año. Las fórmulas de cálculo a utilizar en este contrato son:

- 1.- CUOTAS COMPENSATIVAS DE CAPITAL E INTERESES.

$$\text{Cuota} = \frac{P \times i/n(1+i/n)^m}{(1+i/n)^m - 1}$$
- 2.- PERÍODO DE AJUSTE. $I = P \times d \times i / D$.
 Ponde: I = Intereses devengados. P = Principal. i = Tipo de interés en tanto por uno. n = Número de cuotas al año. m = Número de reembolsos. d = Número de días de liquidación. D =



A



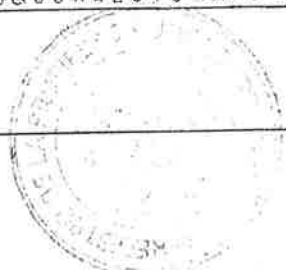
18060

FINCA N.º

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

Días del año comercial. Los prestatarios, en cualquiera de los precedentes casos, quedan obligados a pagar su importe el último día del periodo a que se refiere la liquidación, en el domicilio del Banco. Sucursal de León, Oficina Principal, a cuyo fin situarán los fondos necesarios en la cuenta operadora, que permanecerá irrevocablemente abierta hasta la finalización de la operación. TERCERA ELS.- I. TIPO DE INTERES VARIABLE. Durante el segundo y sucesivos periodos, y de acuerdo con el calendario establecido en los párrafos precedentes, el préstamo devengará por cada uno de los periodos, un tipo de interés variable que se determinará de la siguiente forma. El tipo básico de referencia a aplicar será el EURIBOR. El tipo de interés total a aplicar a cada periodo de interés, se determinará mediante la adición de 1,30 puntos porcentuales al valor que represente el tipo básico de referencia que resulte aplicable a cada periodo de interés; este diferencial permanecerá invariable durante toda la vigencia del contrato, salvo que sea de aplicación cuando se regula seguidamente. REDUCCION DEL DIFERENCIAL. Dicho diferencial será objeto de bonificaciones, las cuales se aplicarán, en su caso, a partir de la primera fecha de revisión, siempre que, ininterrumpidamente, durante los doce meses anteriores a cada fecha de revisión del tipo de interés, se cumplan por los prestatarios las condiciones que se especificarán a continuación. a) El diferencial se reducirá en 0,50 puntos porcentuales, si se producen conjuntamente las siguientes circunstancias: -si todos los prestatarios mantienen domiciliada en el Banco Pastor, S.A. su nómina, pensión o prestación por desempleo, en su caso, o canalizan en cualquiera de las cuentas abiertas en el Banco a su nombre los ingresos procedentes de su actividad comercial, empresarial o profesional. El importe de los fondos procedentes de cualquiera de los conceptos señalados anteriormente deberá ser, como mínimo igual al que los titulares perciben en la actualidad, es decir, MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS Y TREINTA Y CUATRO CENTIMOS de media mensual. Si durante el periodo anterior a cada fecha revisión del tipo de interés los prestatarios podrán disfrutar igualmente de la bonificación siempre que justifiquen, a satisfacción del banco, dicha reducción de ingresos. A los efectos anteriores, cuando los ingresos se llaven a cabo mediante documentos no inmediatamente realizables, sólo se computarán los que hayan obtenido buen fin. -Domiciliación de dos recibos de suministros -luz, agua, gas, teléfono.- -Titularidad de un prestatario de una tarjeta de débito, de Banco Pastor. -titularidad de algun prestatario de un contrato de banca electrónica. b) Siempre y cuando los prestatarios sean beneficiarios de la bonificación regulada en el anterior apartado a), podrán obtener bonificaciones adicionales en tanto que sea titular en Banco Pastor y/o formalicen con su mediación dos, tres, o cuatro productos y/o servicios de los señalados a continuación: -titularidad de algun prestatario de una tarjeta de crédito -contrato/s de seguro de vida a nombre de alguno/s o todos los prestatarios con unas aportaciones mínimas anuales que sumen en total un mínimo de CINCUENTA MIL EUROS, o en el caso de que el principal sea dicho principal: -contrato/s de plan de pensiones/PEPV a nombre de alguno/s o todos los prestatarios, con unas aportaciones mínimas anuales que asciendan en total a SEISCIENTOS EUROS o ser titular/es de contrato/s de inversión con unas aportaciones mínimas anuales que sumen en total SEISCIENTOS EUROS: -contrato de seguro de hogar con cobertura de contenido y continente, y con una capital asegurado que cubra el valor de tasación a efectos del seguro de la finca o fincas hipotecadas propiedad de los prestatarios. Las bonificaciones a aplicar serán las siguientes: b.1) En 0,10 puntos porcentuales, en el caso de dos productos/servicios de distinta naturaleza. b.2) En 0,20 puntos porcentuales, en el caso de tres productos y/o servicios de distinta naturaleza. b.3) En 0,25 puntos porcentuales, en el caso de cuatro productos y/o servicios de distinta naturaleza. Las bonificaciones reguladas en este apartado b) no serán acumulativas entre si. Las citadas bonificaciones dejarán de aplicarse en la revisión en que hayan cesado las condiciones necesarias para su aplicación sin perjuicio de restablecerlas si nuevamente se diesen tales circunstancias. El banco se reserva la aplicación de las mencionadas bonificaciones, cuando los prestatarios no se encuentren al corriente en el pago de las cuotas de préstamo, aunque se hayan cumplido los compromisos de ingresos, domiciliaciones y contratación de productos y/o servicios antes aludidos. 2. DEFINICION. Para los efectos del contrato, se pacta



PROVINCIA LEÓN AYUNTAMIENTO / SECCION

LEÓN REGISTRO DE PROPIEDAD LEÓN Nº 18060

LEÓN SEC. 1.ª B

FINCA N.º 18060

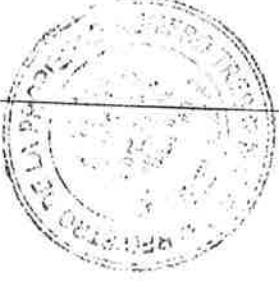
NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

expresamente que por EURIBOR se entiende el tipo de interés interbancario a un año a que se refiere la Circular 8/1990 del Banco de España, según modificación introducida por su Circular 7/1999, de 29 de junio, es decir: "la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año, calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación". Se tomará el que aparezca publicado en el B.O.E. el mes inmediato anterior a cada fecha de revisión. Las partes reconocen a tal publicación pleno valor probatorio, bastando la aportación del B.O.E. en el que conste, para acreditar el tipo nominal aplicable. 3. TIPO DE INTERES SUSTITUTIVO. En el supuesto de que por cualquier circunstancia resultase imposible fijar conforme a las reglas anteriores el tipo de interés respecto de cualquier periodo, se aplicará como tipo sustitutivo el tipo de interés nominal, correspondiente a la Tasa Anual Equivalente, TAE, del tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años que, bajo el epígrafe "Conjunto de Entidades", publica el B.O.E. el Banco de España, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 5/1994 de 27 de Julio, de dicha Entidad. Para los efectos de este contrato se entiende por dicho tipo sustitutivo del "Conjunto de Entidades" la media simple de los tipos de interés ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes a que se refiere el índice por los Bancos, las Cajas de Ahorros y Sociedades de Crédito Hipotecario. Dichos tipos de interés medios ponderados serán los tipos anuales equivalentes declarados al Banco de España para esos plazos por el colectivo de Bancos, Cajas de Ahorros y Sociedades de Crédito Hipotecario. Se tomará la publicada en el B.O.E. el mes inmediato anterior a cada fecha de revisión. Las partes reconocen a tal publicación pleno valor probatorio, bastando la aportación del B.O.E. en el que conste, para acreditar la TAE de la que se obtendrá, mediante la fórmula que a continuación se indica, el tipo nominal aplicable. El tipo de interés nominal aplicable correspondiente a la TAE publicada, se obtendrá de aplicar la siguiente fórmula:

$$in = [(1 + IRPH(ce))^{-1} \times (n \times 100)]$$

donde: in= Interés nominal. IRPH(ce)= Media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria, a plazo igual o superior a tres años para adquisi- ción de vivienda libre, correspondientes al "Conjunto de Entidades" y publicado por el Banco de España, expresado en tanto por uno. n= Número de pagos a efectuar en un año. Al tipo sustitutivo que resulte por aplicación de las reglas anteriores se le añadirá un diferencial de 1,25 puntos porcentuales, siéndole de aplicación, si procediese, con arreglo a lo pactado en el apartado REDUCCION DEL DIFERENCIAL una bonificación de 0,75 puntos porcentuales en el supuesto regulado en su letra a), de 0,10 puntos porcentuales en el supuesto regulado en el punto b.1), de 0,25 puntos porcentuales en el supuesto regulado en el punto b.2), y de 0,35 puntos porcentuales en el supuesto regulado en el punto b.3) de su letra b), en lugar de las allí establecidas para el tipo de interés ordinario. El tipo de interés sustitutivo se aplicará durante todo el periodo en que hubiese sido necesaria su utilización, volviéndose a establecer el tipo de interés principal en el periodo inmediatamente siguiente a aquél en que se hubiese utilizado el tipo sustitutivo, siempre cuando hubiesen desaparecido las circunstancias que hubiesen impedido su aplicación. 4. LIMITES DE VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERES. Las partes acuerdan que, a efectos obligacionales, el tipo resultante de la revisión del tipo de interés aplicable, sea éste el ordinario o el sustitutivo, no podrá ser inferior al 0,00% nominal anual. 5. LIMITE DE VARIABILIDAD A EFECTOS HIPOTECARIOS DEL TIPO DE INTERES NOMINAL ANUAL. - Única y exclusivamente a efectos hipotecarios, el tipo máximo que puede alcanzar el interés nominal aplicable al préstamo durante la fase sujeta a intereses variables será del 4,50% para el ordinario o sustitutivo, regulados en los apartados precedentes de esta cláusula, del 14,50% para el mortuario, pactado en la cláusula SEXTA. 6. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Dentro de los diez días siguientes al de la fijación del tipo de interés, sea éste ordinario o sustitutivo, correspondiente a cada periodo, el Banco comunicará a los prestatarios, por carta, dirigida al domicilio señalado al consignar sus circunstancias, e

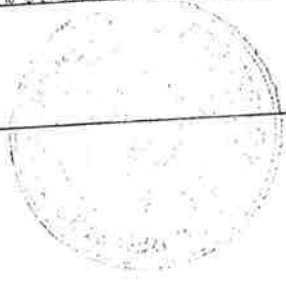


A

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

NOTAS MARGINALES

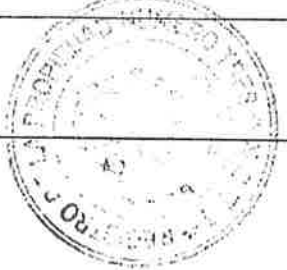
tipo de interés aplicable al nuevo periodo, renunciando expresamente los prestatarios a los plazos de espera que, para la aplicación del tipo de interés que resulte para cada periodo establecen las disposiciones vigentes. La comunicación del Banco se tendrá por recibida y por aceptado el tipo de interés, si en el plazo de quince días, a contar desde el inicio del periodo, los prestatarios no han comunicado al Banco la no recepción o, en su caso, el rechazo del tipo de interés. Si la parte prestataria rechaza expresamente el tipo de interés aplicable, dispondrá del plazo de un mes, a contar desde el inicio del periodo, para amortizar totalmente el préstamo, liquidándose los intereses al tipo vigente en el periodo anterior. Cumplido el indicado plazo sin que la parte prestataria reintegrase al Banco la suma adeudada, podrá éste resolver anticipadamente el contrato y exigir judicial y ejecutivamente a los prestatarios el pago de la totalidad de la deuda. **CUARTA.- COMISIONES.** Además del interés este préstamo devengará las siguientes comisiones: -De apertura OCHOCIENTOS EUROS por una sola vez, liquidable pagadera al formalizarse la operación. -Por gastos de reclamación de posiciones deudoras TREINTA EUROS, liquidable y pagadera por una sola vez en cada nueva posición deudora que se produzca, para compensar los gastos de gestión de regularización -como teléfono, telégrafo, télex, desplazamiento-, siempre que se realicen efectivamente las reclamaciones. -Por modificación de condiciones y/o garantías en el momento en que se produzca la modificación de condiciones y/o garantías a solicitud del cliente, salvo que la modificación consista únicamente en ampliar el plazo del préstamo en cuyo caso será del 0,10%, calculada sobre el capital pendiente de amortizar. **QUINTA.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA.** Los prestatarios vendrán obligados al pago de los gastos derivados de los siguientes conceptos: a) Por tasación de los inmuebles. b) Por aranceles notariales y registrales correspondientes a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, según aranceles. c) Impuestos Actos Jurídicos Documentados. d) Remitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y la Oficina Liquidadora de Impuestos, según tarifa. e) Derivados de la conservación de los inmuebles y seguro de daños de los mismos. f) Seguro de vida de los prestatarios, en su caso. g) Los de correo ocasionados por las comunicaciones remitidas a los prestatarios como consecuencia del contrato. **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.** Las cantidades vencidas y no pagadas por amortizaciones, intereses, comisiones y gastos que con arreglo al contrato que se inscribe deba satisfacer los prestatarios en fechas preestablecidas, devengarán, hasta su total reembolso un interés de demora al tipo que resulte de añadir DIEZ PUNTOS porcentuales al tipo de interés, ordinario o sustitutivo, vigente en cada momento, a cuyo efecto el Banco podrá libremente capitalizar los intereses, comisiones y gastos, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código de Comercio. Vencido el préstamo por cualquier causa, y hasta su completo pago, se aplicará como tipo moratorio el que resulte de incrementar puntos al último tipo de interés que estuviese vigente con arreglo a lo pactado en la escritura que se inscribe. **LIQUIDACIONES.** Las liquidaciones se practicarán por periodos vencidos con la misma cadencia pactada para los intereses ordinarios, y los prestatarios quedan obligados a pagar su importe el último día del periodo a que se refiere la liquidación. Para el cómputo de los intereses, se tomará en el denominador, como base, un año de 360 días, calculándose sobre el número exacto de días naturales transcurridos. Todo ello, sin perjuicio de la facultad que le asiste al Banco, de declarar vencido el préstamo con arreglo a lo previsto en la cláusula siguiente. **SEXTA BIS.-** Aunque no haya finalizado el plazo de duración pactado, el Banco podrá exigir la devolución del capital, intereses y gastos, en los casos siguientes: 1.- Impago por el prestatario de una cuota de pago por el prestatario de intereses, o de la amortización de capital, en su caso, o de la de ajuste, ir p.- Si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia, ir Arrendamientos que pueda realizar el dueño de la finca hipotecada, sujetos al Ley de Arrendamientos Urbanos, el valor de los bienes hipotecados resultase de un veinte por ciento, y con ésto se superasen, en función del pr amortizar, los límites a que se refiere el art. 5.1 del R.D. 716/2007 Banco Pastor, S.A., acreditándolo mediante tasación efectuada por independientes que al efecto se designe, podrá exigir de los pr



18060

2011

PROVINCIA	REGISTRO	A. UNIFORMADO / SECCIÓN	LIBRO	TONO
LEÓN	REGISTRO PROPIEDAD LEÓN Nº3	LEÓN SEC. 1ª B	724	3453
18060 Duplicado				
FINCA N.º 214				
Viene del Tomo: 2684, Libro: 352, Folio: 85				
NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES			
	2ª HIPOTECA			
<p>la ampliación de la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien a efectos de subasta y el préstamo que se garantiza. En caso de que la parte prestataria sea persona física, el desmerecimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá haberse mantenido durante el plazo de un año a contar desde el momento en que el Banco haya hecho constar en el registro contable previsto en el R.D. 716/2009, de 24 de abril, el citado desmerecimiento. La parte prestataria, después de requerida para efectuar la ampliación, podrán optar por la devolución de la totalidad del préstamo o de la parte de éste que corresponda a la disminución del valor. Si dentro del plazo de dos meses desde que fueran requeridos para la ampliación, los prestatarios no la realizaran ni devolverían la parte del préstamo a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que han optado por la devolución de la totalidad del préstamo la que será inmediatamente exigible por la parte acreedora. 4.- Incendio de las fincas hipotecadas. 5.- Si resultara inexacta la afirmación indicada en la escritura que se inscribe, relativa al estado de cargas de la finca hipotecada. 2. NO FINANCIERAS. SEPTIMA.- PLAZO. Este préstamo estará vigente desde el día del otorgamiento de la escritura que se inscribe, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil cuarenta y cinco. NOVENA.- SEGURO DE TODO FUEGO A LA CONSTRUCCION.- Mientras dure la vigencia del presente contrato, se pacta expresamente que los prestatarios quedan obligados a asegurar contra todo riesgo de construcción la otra finca hipotecada no radicante en esta demarcación hipotecaria, en cualquier compañía aseguradora de reconocida solvencia, legalmente establecida y a prima fija, por el valor de tasación a efectos del seguro, en las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, artículo 10 del Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, y legislación concordante de acuerdo al certificado de tasación que se inserta como documento unido. DECIMA.- Para garantizar el buen fin y total cumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo formalizado en la escritura que motiva este asiento, los esposos DON JESUS OTERO MARTINEZ y DONA MARIA-CARMEN GRUJUELA GONZALEZ constituyen hipoteca sobre la finca de este número, a favor del BANCO PASTOR, S.A. que acepta, quedando restando de la devolución de CIENTO CUARENTA Y UN MIL EUROS de principal; hasta un máximo de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS por razón de sus intereses ordinarios por el plazo de un año al tipo máximo DEL 4,50% fijado en el apartado 5 de la cláusula TERCERA BIS; hasta un máximo de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA EUROS de intereses de demora de dos años al tipo máximo del 14,50% señalado en citado apartado 5; hasta un máximo de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS Y VEINTE CENTIMOS por costas procesales; y hasta un máximo de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS por gastos de comunidad, impuestos y primas del seguro correspondientes a la finca hipotecada, si los hubiere. UNDÉCIMA.- Esta hipoteca se extiende a cuanto se comprende en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y el artículo 215 del Reglamento Hipotecario, e incluso aquellos para los que se exige pacto expreso. También se extiende la hipoteca de forma expresa, a las construcciones o edificaciones que ya existan o que en el futuro pudieran construirse sobre la finca o fincas, excepto las costeadas por un futuro adquirente o tercer poseedor. DUODECIMA.- Los hipotecantes y/o los prestatarios quedan obligados: 1.- A asegurar las fincas hipotecadas en compañía de reconocida solvencia, contra los riesgos por daños, incluido incendio, pérdida parcial o total del inmueble por cualquier cause, incluido caso fortuito, por el valor a efectos del seguro que arrojen las tasaciones, en las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, artículo 30 del R.D. 685/1982 de 17 de marzo y legislación concordante, que asciende en cuanto a esta finca en la cantidad de OCHENTA Y CINCO DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS Y CINCUENTA Y DOS CENTIMOS de acuerdo con el certificado de tasación. DECIMOCUARTA.- PACTO DE LIQUIDAZ. A efectos de lo dispuesto en el artículo 572-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable se practicará por el Banco, el cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta de préstamo el día del cierre. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de la escritura que se inscribe, juntamente con la certificación prevenida en el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la aportación de otro certificado, expedido por el Banco, del saldo que resulte a cargo de la parte prestataria; en dicho certificado hará constar el fedatario público que interviene a</p>				





18060 Duplicado

FINCAN.º

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

NOTAS MARGINALES

requerimiento del Banco, que dicho saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada por las partes. DECIMOQUINTA.- El Banco podrá hacer efectivo su derecho por cuquiera de los procedimientos establecidos en la Ley; a tal fin: 1.- Para que sirva de tipo en las posibles subastas, se tasa la finca de este número, prescindiendo de anteriores cargos, en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA EUROS Y VEINTE CENTIMOS. 2.- Se señala como domicilio de los deudores y/c hipotecantes, para toda clase de requerimientos y notificaciones, el domicilio indicado al consignar sus circunstancias personales. 3.- Se cede al Banco la administración y posesión íntera de la finca hipotecada, incluso a los efectos de la percepción de las rentas vencidas y no satisfechas. DECIMOSEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior el Banco podrá ejecutar extrajudicialmente la hipoteca con sujeción a lo dispuesto en los artículos 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario y a tal efecto: a) Para que sirva de tipo en la primera subasta se tasa la finca de este número en la misma cantidad tasada para el procedimiento judicial sumario en la cláusula anterior. b) Se señala como domicilio para la práctica de requerimientos y de las notificaciones a que haya lugar el que figura en la cláusula precedente. c) Se designa al banco, para que en su día otorgue escritura de venta o adjudicación de la finca en representación del hipotecante. T.A.E.: 2,731. En su virtud INSCRIBO a favor del BANCO PASTOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, su derecho real de hipoteca sobre el pleno dominio de esta finca, en los términos relacionados. Así resulta de la escritura otorgada en León el día catorce de octubre de dos mil diez ante su Notario Don Santiago-Alfonso González López número 1.223 de protocolo, que se remitió telemáticamente el mismo día catorce fuera de las horas de oficina, y se presentó el día quince siguiente, bajo el asiento 1.140 del diario 79, habiéndose acreditado el pago en autoliquidación del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, mediante la presentación de una primera copia impresa de la escritura el día veinticinco de noviembre pasado, en la que consta la nota correspondiente, acompañada de la declaración-liquidación del referido impuesto que dejó archivada. León, a uno de diciembre de dos mil diez.

